



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-170-2025

FECHA: 03 DE JULIO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 1 de 12

*"Por medio del cual se declara improcedente un recurso de queja dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00254"*

**REFERENCIA:** Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-2020-00254**

**ENTIDAD AFECTADA:** **CLUB MILITAR DE OFICIALES**  
NIT. 860.016.951-1

**PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:** **MAYOR GENERAL JAIME ESGUERRA SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.518, en su calidad de Director General del Club Militar, para la época de los hechos.

**AMMON AGRI S.A.S.**, identificada con NIT. 900.437.678-4, en su calidad de Contratista.

**JOSÉ LUIS VALDIRI GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.230.190, en calidad de Supervisor del contrato de Prestación de Servicios No. 050 de 2016.

**TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:** **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT: 860.524.654-6, con ocasión de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 930-87 994000000050.

**ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.037.707-9, con ocasión de la póliza de manejo global de entidades estatales No. 1000250, en coaseguro, con **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT 860.524.654-6; **ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.002.505-7; y, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860.009.578-6.

**MAPFRE SEGUROS COLOMBIA**, identificada con NIT 891.700.039-9, con ocasión de la póliza RC servidores públicos No. 2201216004398.

**SEGUROS SURAMERICANA**, identificada con NIT 890.903.407-9, con ocasión de la póliza de cumplimiento



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-170-2025

FECHA: 03 DE JULIO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 2 de 12

*"Por medio del cual se declara improcedente un recurso de queja dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00254"*

No. 1548442-9.

**CUANTÍA DEL DAÑO:** MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.941.338.533.00).

**PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:** Auto No. URF1-0172 del 10 de junio de 2025, "POR EL CUAL SE RECHAZAN UNOS RECURSOS, SE FIJAN NUEVAS FECHAS PARA TESTIMONIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PRF-2020-00254. CLUB MILITAR DE OFICIALES".

**PRIMERA INSTANCIA:** Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

## LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2 DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a pronunciarse frente al recurso de queja interpuesto por la sociedad **AMMON AGRI S.A.S.** por medio de su apoderado contra la decisión contenida en el Auto No. URF1-0172 del 10 de junio de 2025, por medio del cual se rechazó de plano un recurso de apelación, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2020-00254, por la Contralora Delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, teniendo en cuenta los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos que dieron origen al proceso:

El presente proceso de responsabilidad fiscal fue producto de la auditoría al Club Militar de Oficiales del periodo fiscal comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, en el cual se identificó presuntas irregularidades en los recursos estatales invertidos en el Contrato de Prestación de Servicios No. 050 de 2016.

El Grupo Auditor indicó entre otros, que "Se verificaron los precios de hortalizas, frutas y



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-170-2025

FECHA: 03 DE JULIO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 3 de 12

*"Por medio del cual se declara improcedente un recurso de queja dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00254"*

*tubérculos cobrados en facturas, tomadas en forma aleatoria, contra el histórico del precio de Corabastos, correspondientes a las semanas en que debían estimarse los precios de las entregas realizadas, observándose que en los productos comparados el valor pagado por el Club Militar, es superior incluso al precio de la lista de Corabastos para productos de calidad extra que es mayor al precio de referencia contractual (primera calidad), el cual no incluye el porcentaje de operación logística que además se cobra de forma separada en la factura sobre el valor neto de la misma" <sup>1</sup>.*

De acuerdo con la imputación y su adición el daño patrimonial se estableció que se inobservaron las condiciones para el pago al proveedor, lo que derivó en una erogación mayor a la forma pactada para la ejecución del objeto del contrato 050 de 2016, la cual se constituye en un detrimento al patrimonio del CLUB MILITAR, en cuantía de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.941.338.533.00).

## 1.2. Actuaciones procesales:

Visto el expediente se resaltan las siguientes actuaciones procesales relevantes:

- Auto No. URF1-0079 de 17 de julio de 2020, por el cual se dio inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2020-00254<sup>2</sup>.
- Auto No. URF1-00195 del 12 de junio de 2024, por el cual se vincularon unas entidades garantes<sup>3</sup>.
- Auto No. URF1- 00420 del 20 de diciembre de 2024, por el cual se imputó responsabilidad fiscal<sup>4</sup>.
- Auto No. URF1-0046 del 27 de febrero de 2025, por el cual se decretaron pruebas<sup>5</sup>.
- Auto No. URF1-0084 del 28 de marzo de 2025, se resolvieron nulidades y se adoptaron otras disposiciones<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Folios 341-361.

<sup>2</sup> Folios 341-361.

<sup>3</sup> Folios 1793-1797

<sup>4</sup> Folios 1878-1924

<sup>5</sup> Folios 2328-2337

<sup>6</sup> Folios 2376-2388



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-170-2025

FECHA: 03 DE JULIO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 4 de 12

*"Por medio del cual se declara improcedente un recurso de queja dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00254"*

- Auto No. URF1- 0116 del 25 de abril de 2025, por el cual se adicionó el auto de imputación<sup>7</sup>.
- Auto No. URF1-0148 del 20 de mayo de 2025, por el cual se ordenaron pruebas de oficio y se negó un recurso de reposición<sup>8</sup>.
- Auto No. URF1-0172 del 10 de junio de 2025, por el cual se rechazaron recursos, se fijó nuevas fechas para testimonios y se adoptaron otras determinaciones<sup>9</sup>.
- SIGEDOC 2025IE0069640 por el cual la Contralora Delegada Intersectorial No. 01 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, remitió el expediente para resolver el recurso de queja elevado.

## II. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE QUEJA

Se trata del Auto No. URF1-0172 del 10 de junio de 2025, mediante el cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 del Grupo de Responsabilidad Fiscal Intervención judicial y Cobro Coactivo, resolvió rechazar de plano los recursos de reposición y de apelación impetrados a través de radicado SIGEDOC 2025ER0113458 del 26 de mayo de 2025, por el apoderado de la sociedad **AMMON AGRI S.A.S.**, sociedad vinculada como presunto responsable fiscal en calidad de contratista, contra el Auto No. URF1-0148 de 20 de mayo de 2025 que decidió denegar una solicitud de nulidad dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF- 2020-00254, teniendo en cuenta que no se accedió a la solicitud del apoderado en el sentido de reponer el Auto No URF1-0046, por medio del cual se decretan pruebas después de la imputación, por cuando el mismo no fue afectado por la nulidad parcial decretada.

La primera instancia fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación en virtud de lo previsto por el legislador en los artículos 1º y 51 de la Ley 610 de 2000, artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 168 del Código General del Proceso.

Del análisis realizado a las normas citadas, se determinó que el recurso no era procedente, teniendo en cuenta que de conformidad con la normatividad, no se encuentra establecida su viabilidad para los autos en los cuales se decretan pruebas de oficio, a solicitud de parte

<sup>7</sup> Folios 2451-2530

<sup>8</sup> Folios 2671-2682

<sup>9</sup> Folios 2987-2994



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-170-2025

FECHA: 03 DE JULIO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 5 de 12

*"Por medio del cual se declara improcedente un recurso de queja dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00254"*

y se niegan recurso de reposición, por lo que resultaba improcedente el pronunciamiento sobre el auto que ordena pruebas de oficio, teniendo en cuenta que el mismo es un acto administrativo y no podía ser impugnado a través de recursos ordinarios.

Concluyó que, se rechazaban los recursos interpuestos, teniendo en cuenta que el legislador no previó recursos para las decisiones adoptadas en el proveído impugnado.

### III. RECURSO DE QUEJA

Mediante oficio con radicado SIGEDOC 2025ER0132705 del 16 de junio de 2025, el togado CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO en su calidad de apoderado de la sociedad **AMMON AGRI S.A.S.**, presentó directamente ante la Sala Fiscal y Sancionatoria recurso de queja contra el Auto No. URF1-0172 del 10 de junio de 2025.

Inició el recurrente que mientras se decidía un incidente de nulidad, el despacho a cargo de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01, Unidad de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Pruebas No. URF1-0148 del 20 de mayo de 2025; que mediante Auto No. URF1-0084 del 28 de marzo de 2025, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1, Unidad de Responsabilidad Fiscal, declaró nulidad; que mediante el Auto No. URF1-0116 del 25 de abril de 2025, adicionó al Auto de imputación No. URF1-00420 del 20 de diciembre de 2024 y corrió traslado por diez (10) días hábiles a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; que el Auto No. URF1-0148 del 20 de mayo de 2025, decretó pruebas de oficio y negó el recurso de reposición. Señaló también que en el mencionado auto se negaron pruebas y se omitió practicar otras, y que dispuso la práctica de pruebas adicionales como era la citación del Vicealmirante (RA) DANIEL IRIARTE ALVIRA y aceptó pruebas documentales; de igual forma indicó que la declaración por certificación está dada para casos excepcionales, que no es el que nos ocupa.

Señaló también que el Auto No. URF1-0172 del 10 de junio de 2025, objeto del recurso de queja, determinó frente a la práctica y de las pruebas solicitadas, así: *"En conclusión, una vez analizado el recurso presentado por el apoderado de AMMON AGRI S.A.S. contra el Auto N° URF1-0148 de fecha 20 de mayo de 2025, se advierte que no es procedente, teniendo en cuenta que de conformidad, con las leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1564 de 2012, no se encuentra establecida su viabilidad para los autos en los cuales se decretan pruebas de oficio, a solicitud de parte y se niegan recurso de reposición, por lo que resulta improcedente para esta Instancia el pronunciamiento. El auto que ordena pruebas de oficio es un acto administrativo final en sí mismo y no puede ser impugnado a través de recursos ordinarios."* Indica que el recurso no avoca las solicitudes de pruebas en relación con el



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-170-2025

FECHA: 03 DE JULIO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 6 de 12

*"Por medio del cual se declara improcedente un recurso de queja dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00254"*

informe técnico y con la fijación de un término para presentar el dictamen pericial, que eran los puntos objeto de recurso, los cuales quedan sin ninguna motivación, simplemente se pasan y se omiten.

De otro lado indicó que solicitó nueva fecha para presentar el dictamen y que la declaración del perito técnico fuera absuelta verbalmente, como quiera que ya está acreditado en el proceso, que él solo tomó los datos que le envió el Club Militar en los CD's y porque siendo un informe técnico o un dictamen, debe ser objeto de contradicción mediante el correspondiente interrogatorio; afirmó que se le están negando pruebas por cuanto el primer Auto quedó cobijado con la nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 610 de 2010 y el artículo 138 del Código General del Proceso, como un efecto de la nulidad decretada.

En consecuencia, solicitó "(...) darle tramite al RECURSO DE QUEJA, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO del Auto No. URF1-0172 del 10 de junio de 2025, fijar nueva fecha para presentar el dictamen y que el perito técnico que realizó el informe, debe declarar de manera presencial y absolver el interrogatorio que le formulare verbalmente, lo anterior por cuanto, lo que se pretende es que el funcionario que ha copiado literalmente lo que le manda el Club Militar, tenga oportunidad de realizar alguna enmienda, lo que quita espontaneidad e imparcialidad.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

##### 4.1. Competencia:

La Contralora Delegada Intersectorial No. 2 de la Sala Fiscal y Sancionatoria, a quien le fue asignado por reparto el asunto el 20 de junio de 2025, es competente para pronunciarse sobre el recurso de queja presentado en contra del Auto No. URF1-0172 del 10 de junio de 2025, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2020-00254 por la Contralora Delegada Intersectorial No. 01 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el artículo 5 del Decreto 405 del 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-170-2025

FECHA: 03 DE JULIO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 7 de 12

"Por medio del cual se declara improcedente un recurso de queja dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00254"

#### 4.2. Del recurso de queja de la norma:

Procede este Despacho a analizar la procedencia del recurso de queja en los procesos de responsabilidad fiscal, así:

Sobre el particular la Corte Constitucional ha razonado que, por tratarse el proceso de responsabilidad fiscal de un procedimiento de índole administrativa, el investigado:

*"(...) no es objeto de juzgamiento, pues no se encuentra sometido al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado", lo que le permite "acudir a la justicia contencioso administrativa para cuestionar la legalidad del procedimiento y la decisión en él proferida", vertida en un acto administrativo, en el cual se declara una responsabilidad "esencialmente patrimonial y no sancionatoria, toda vez que tiene una finalidad exclusivamente reparatoria, en cuanto persigue la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado al Estado"<sup>10</sup>*

Así las cosas, el procedimiento de responsabilidad fiscal, se distingue de otras actuaciones y procedimientos administrativos como por ejemplo el procedimiento disciplinario o sancionatorio-, y con mayor razón, del procedimiento jurisdiccional a cargo de la rama judicial del poder público.

Del aparte jurisprudencial invocado, le es dable al investigado la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a efectos de debatir: i) la legalidad del procedimiento de responsabilidad fiscal; y, ii) la decisión proferida en el acto administrativo en el cual se declara una responsabilidad de tipo fiscal.

Por ser una actuación administrativa, el procedimiento fiscal entendido como la serie de actuaciones tendientes a establecer la responsabilidad de los presuntos vinculados, está comprendido por unos actos de trámite o preparatorios, y una decisión definitiva que pone término al procedimiento; siendo ésta la única determinación susceptible de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin perjuicio de que ante dicha instancia judicial se pongan en tela de juicio las actuaciones previas que, a juicio del demandante, hubiesen podido afectar la legalidad y la regularidad del procedimiento.

Respecto del ejercicio de la impugnación jurisdiccional en el proceso de responsabilidad fiscal, el artículo 59 de la Ley 610 de 2000, señala:

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU 620 de 1996 y C-836 de 2013.

*De*



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-170-2025

FECHA: 03 DE JULIO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 8 de 12

*"Por medio del cual se declara improcedente un recurso de queja dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00254"*

*"Artículo 59. Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme"*

Este entendimiento previo del objeto, alcance y control de legalidad del proceso de responsabilidad fiscal, es necesario para entrar a determinar la procedencia o no del recurso de queja en la presente causa fiscal sobre la providencia anotada.

Sobre el particular, las normas rectoras del procedimiento de responsabilidad fiscal, en particular las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, en su articulado, no establecen de manera expresa la procedencia del recurso de queja, sino únicamente de los recursos de reposición y de apelación. No obstante, el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 contempla la remisión a otras fuentes normativas (Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y Ley 906 de 2004, en su orden), en los aspectos no previstos por las normas fiscales, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

Por lo tanto, la primera fuente de remisión normativa contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, prevé en su artículo 2 (ámbito de aplicación), que los órganos autónomos e independientes aplicarán las normas de la primera parte del código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, en lo no previsto por dichas disposiciones. Luego es concordante la cláusula de remisión normativa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, con el contenido del artículo 2 del CPACA.

#### **4.3. Caso Concreto:**

Bajo las anteriores precisiones, la suscrita Contralora Delegada Intersectorial No. 2 de la Sala Fiscal y Sancionatoria descende a pronunciarse sobre el Recurso de Queja presentado mediante radicado SIGEDOC 2025ER0132705 del 16 de junio de 2025, por el apoderado de la sociedad **AMMON AGRI S.A.S.**, vinculada en calidad de contratista con ocasión al contrato de prestación de servicios N° 050 suscrito el 2 de febrero del 2016, contra el Auto No. URF1-0172 del 10 de junio de 2025, *"por el cual se rechazan unos recursos, se fijan nuevas fechas para testimonios y se adoptan otras determinaciones dentro del PRF-2020-00254"*, interpuesto por este contra el Auto No. URF1-0148 del 20 de mayo de 2025, a través del cual se ordenaron pruebas de oficio y se negó un recurso de reposición, entre otras determinaciones.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-170-2025

FECHA: 03 DE JULIO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 9 de 12

"Por medio del cual se declara improcedente un recurso de queja dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00254"

Es menester indicar que, sería el caso, desatar el recurso de queja presentado por el implicado; no obstante, al revisar el expediente del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2020-00254, encuentra este Despacho de alzada, que se torna improcedente realizar dicho trámite por lo siguiente:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 74 del CPACA, el recurso de queja procede en contra del acto que rechaza el recurso de apelación, de suerte que tiene como propósito que el superior funcional defina si tal rechazo encuentra o no respaldo en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Lo descrito implica que dicho superior deba acometer el análisis necesario que le permita identificar si el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos previstos en las normas aplicables al caso. De esa manera, este Despacho debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la sociedad **AMMON AGRI S.A.S.**, frente a la oportunidad y requisitos contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA.

En este punto resulta vital analizar el acto administrativo que pretendió recurrir la defensa de **AMMON AGRI S.A.S.**, esto es el Auto No. URF1-0148 del 20 de mayo de 2025. Leído detenidamente el proveído se colige que su expedición es posterior a la adición de imputación efectuada el 25 de abril de 2025 y que, en este, expresamente el *a quo* estudió la solicitud elevada por la mentada sociedad el 11 de abril de 2025, en el sentido de que debía revocarse el Auto No. URF1-0046 del 27 de febrero de 2025, en consideración a que mediante Auto No. URF1-0084 del 28 de marzo de 2025, se decretó la nulidad dentro del presente proceso a partir de la comunicación realizada a Seguros del Estado S.A., la cual cobijaba a el auto que decretó pruebas.

Por otro lado, encuentra esta Instancia que en el Auto No. URF1-0172 del 10 de junio de 2025, la instancia de origen analizó el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por el apoderado de la mencionada sociedad en contra del Auto No. URF1-0148 del 20 de mayo de 2025, por el cual adicionó el artículo primero el Auto No. URF1-0046 del 27 de febrero de 2025, ordenó a solicitud de parte testimonios y pruebas documentales, negó la solicitud de reponer el Auto No. URF1-0046 del 27 de febrero de 2025, entre otros.

Estudiados detenidamente los diversos actos administrativos proferidos, esta Contralora Delegada Intersectorial de cara a los reparos del recurrente, coincide con la primera Instancia en cuanto a que resulta improcedentes los recursos. Ello por cuanto, lo que



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-170-2025

FECHA: 03 DE JULIO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 10 de 12

*"Por medio del cual se declara improcedente un recurso de queja dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00254"*

pretende el apoderado de **AMMON AGRI S.A.S.** es revivir los términos otorgados para recurrir el Auto No. URF1-0046 del 27 de febrero de 2025, el cual fue notificado por Estado del 28 del mismo mes y año, sin que este hubiese interpuesto los recursos de ley.

Obsérvese en que este insiste en que debe señalarse un plazo y término para presentar el dictamen pericial solicitado, se determine que el profesional que rindió el informe técnico debe absolver el interrogatorio verbalmente y contradictoriamente se indique sobre que depondrán los testigos, aunado al hecho que indica que se le negaron pruebas y se omitió practicar otras; so pretexto de que Auto No. URF1-0084 del 28 de marzo de 2025, decretó una nulidad, sin tener en cuenta que la misma únicamente cobijó a la vinculación del tercero civilmente responsable y no impactaba integralmente la actuación, como bien lo anotó el funcionario de conocimiento en dicho auto.

Por otro lado, debe advertir este Despacho que el rechazo del recurso de apelación elevado por la defensa de **AMMON AGRI S.A.S.**, fue sustentado al considerarlo improcedente, esto es por haberse elevado contra un acto administrativo no susceptible de recursos. En efecto, conforme lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa", como lo sería contra el que decide pruebas.

Descendiendo al objeto de la solicitud, tenemos que con relación a la procedencia del recurso de queja el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los **actos definitivos** procederán los siguientes recursos:*

*(...)*

**3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.**

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso **se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.***

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-170-2025

FECHA: 03 DE JULIO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 11 de 12

*"Por medio del cual se declara improcedente un recurso de queja dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00254"*

De esta disposición se deduce que en principio y salvo excepción expresa, procede el recurso de queja cuando se rechace el de apelación, contra **los actos administrativos definitivos en lo no previsto en las normas especiales**. Siendo ello así, únicamente procederá el recurso de queja por vía de remisión normativa (artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011), cuando quiera que sea rechazado el recurso de apelación contra la **decisión definitiva**, es decir, el fallo que pone término al proceso fiscal, al igual que en **los casos previstos en norma expresa**, como sería el de pruebas o que deniega una nulidad.

De suerte que, en el presente asunto, no resulta jurídicamente viable sostener que procede el recurso de queja, en tanto el Auto No. URF1-0148 del 20 de mayo de 2025, no decidió las pruebas solicitadas por **AMMON AGRI S.A.S.**, sino una revocatoria del Auto No. URF1-0046 del 27 de febrero de 2025, como se explicó líneas arriba, tratándose en consecuencia, de un acto administrativo contra el cual no procedía recursos.

Así, como quiera que el recurso de queja tiene como finalidad constatar si había lugar al rechazo del recurso de apelación o si por el contrario el mismo cumplía con los requisitos establecidos en la Ley, es necesario insistir que la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 del Grupo de Responsabilidad Fiscal Intervención judicial y Cobro Coactivo mediante Auto URF1-0172 del 10 de junio de 2025, resolvió no reponer la decisión que negó por improcedente los recurso de reposición y de apelación en contra del auto No. URF1-0148 de 20 del mayo de 2025, fundamenta su decisión en que, de acuerdo con la normatividad vigente, no se encuentra establecida su viabilidad para los autos en los cuales se decretan pruebas de oficio, a solicitud de parte.

Complementario a ello, puede vislumbrar la Suscrita que el recurso presentado por el apoderado de la sociedad **AMMON AGRI S.A.S.**, junto con las demás actuaciones tendientes a que se decreten pruebas y se revoquen otros actos administrativos fuera de la oportunidad procesal, resultan dilatorias, las mismas no cuentan con sustento fáctico ni normativo, produciendo con ellas dilaciones injustificadas dentro del proceso.

En consecuencia, para esta Instancia Superior, no se cumplen los presupuestos jurídicos para desatar el recurso de queja lo cual conduce a que se declare improcedente, debido a que dentro de las decisiones tomadas por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo, las mismas fueron ajustadas a derecho y buscaron preservar el principio de la doble instancia, cuya finalidad gira exclusivamente en torno de si debe o no concederse la alzada, resultando



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-170-2025

FECHA: 03 DE JULIO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 12 de 12

*"Por medio del cual se declara improcedente un recurso de queja dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00254"*

ajeno al debate un pronunciamiento acerca del acierto o no del fondo de la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Contralora Delegada Intersectorial No. 2 de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de queja presentado mediante escrito radicado SIGEDOC 2025ER0132705 del 16 de junio de 2025, el apoderado de la sociedad **AMMON AGRI S.A.S.**, contra el Auto No. URF1-0172 del 10 de junio de 2025, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2020-00254, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia por ESTADO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

**ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la dependencia de origen para los trámites subsiguientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS**  
Contralora Delegada Intersectorial No. 2  
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: Sandra L. Ramos- Profesional Sustanciador-G1  
Atención a SIGEDOC 2025IE0069640